

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida N° 76001-31-03-006-2020-00252-00, para ser revisada y admitida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 0298 Primera Instancia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo estudio de la demanda **EJECUTIVA** con garantía real que propone **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, entidad bancaria con Nit. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. María del Pilar Salazar Sánchez, en contra de **NURY ANGULO SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 1.112.460.309, observa el despacho que tiene el siguiente defecto:

1. El poder otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a su apoderada judicial Dra. María del Pilar Salazar Sanchez, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil, conforme lo establece el inciso segundo del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el cual señala que:

*“Artículo 5. Poderes.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

2. Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

48

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1b87ce706501f6feaca8e8d32278acb6a357fb6a43a211bd255cbf31132fb7**

Documento generado en 08/03/2021 03:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**